



Doi: <https://doi.org/10.17398/2695-7728.40.539>

LIBERTADES CIVILES Y PLURALIDAD EN LA UE: LIBERTAD  
RELIGIOSA Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN

*CIVIL FREEDOMS AND PLURALITY IN THE EU: RELIGIOUS  
FREEDOM AND FREEDOM OF EXPRESSION*

**JAIME ROSSELL GRANADOS**

*Universidad de Extremadura*

Recibido: 30/10/2024      Aceptado: 20/11/2024

RESUMEN

En este trabajo el autor analiza la importancia del cristianismo en la construcción y fundamentación de los derechos fundamentales para seguidamente analizar la importancia del reconocimiento del derecho fundamental de libertad religiosa como elemento necesario para la construcción de sociedades inclusivas así como la polémica existente acerca de la restricción o no del discurso religioso como manifestación del derecho a la libertad de expresión.

*Palabras clave:* Derechos fundamentales, libertad religiosa, libertad de expresión, confesiones religiosas.

ABSTRACT

In this paper, the author analyses the importance of Christianity in the construction and foundation of fundamental rights. He subsequently analyses the importance of the recognition of the fundamental right to religious freedom as a necessary element for the construction of inclusive societies, as well as the existing controversy concerning the

restriction or non-restriction of religious discourse as a manifestation of the right to freedom of expression.

*Keywords:* Fundamental rights, religious freedom, freedom of expression, religious denominations.

*Sumario:* I.- Introducción; II.- El derecho fundamental de libertad religiosa en el espacio europeo; III.- Libertad religiosa y libertad de expresión en el discurso religioso.

## I. INTRODUCCIÓN

Es muy común entre la doctrina jurídica que al referirse a las bases fundantes del Derecho en la cultura occidental miremos hacia las civilizaciones que nos precedieron. En este sentido, el profesor Navarro Valls señala que “los europeos pensamos con categorías mentales griegas, los esquemas jurídicos romanos son fundamentales para entender nuestro derecho, pero el sustrato ideológico y ético que empapa el pensamiento y el derecho europeo es, en su base cristiano”<sup>1</sup>.

También el profesor Weiler, durante el proceso de redacción de la Constitución europea, reivindicó la necesidad de fundamentar en el cristianismo la comunidad ética europea, sin que ello supusiera una quiebra del principio de neutralidad que debía presidir la construcción europea<sup>2</sup>. E incluso el propio Habermas, defensor de un Estado liberal y secularizado, reconoce cómo el cristianismo es un modelo ético en el que, paradójicamente sigue inspirándose la sociedad democrática moderna de Europa.

Estas opiniones son un pequeño ejemplo del argumento que pretendo desarrollar a lo largo de este trabajo. La necesidad de no olvidar la influencia de la

---

<sup>1</sup> DURÁN CORSANEGO, E., “La Europa cristiana”, *Verbo*, 2006, núm. 441-442, p. 118.

<sup>2</sup> Weiler advertía de cómo un texto constitucional tiene un especial valor a la hora de fijar valores identitarios y culturales compartidos por la comunidad. Y en ese sentido, señalaba cómo la constitución no se otorga a una sociedad, sino que ha de partir de los ciudadanos y ser reflejo de unos valores y principios compartidos. Es en este punto cuando Weiler llama la atención acerca de cómo el cristianismo surge como un primer referente en la percepción de una serie de valores comunes por parte de los pueblos europeos y aboga por su inclusión dentro del texto. Esta demanda de Weiler, que también habían puesto de manifiesto una serie de países, no fueron atendidas. Vid. CORONA ENCINAS, A., “La aportación del cristianismo en la construcción de la identidad europea: Una mirada histórico-jurídica”, *Revista de Estudios Europeos*, 2022, 79, p. 566.

religión en la conformación del actual sustrato jurídico de nuestra sociedad y la necesidad de no olvidar el papel de la misma y de seguir mirando hacia lo religioso en el proceso de construcción de una sociedad inclusiva en la actual Unión Europea (UE), que sea respetuosa con las libertades civiles, con el ejercicio de los derechos fundamentales.

Soy de la opinión de que actualmente, en esa construcción han de tener un papel relevante las diferentes realidades religiosas que estaban establecidas en los distintos países europeos y aquellas otras que han llegado como consecuencia de la globalización y los procesos migratorios. En esa relación de iglesias o comunidades religiosas a las que me refiero, predominan las iglesias cristianas, el judaísmo y el Islam aunque a mi entender es el cristianismo el que ha de jugar un papel fundamental pues, si algo identifica a éste frente al resto, es su respeto a todas las religiones y la asunción y reconocimiento de los derechos fundamentales.

Estas raíces religiosas, ya centrados en el cristianismo, han aportado conceptos como el de tolerancia, libertad, igualdad<sup>3</sup> o fraternidad. Conceptos que durante la Revolución francesa fueron utilizados por los revolucionarios, basándose en la regla de los frailes dominicos, de manera que adquirieron conciencia del valor de la dignidad y de la libertad en el individuo, lo que terminó siendo una de las consecuencias del reconocimiento de los derechos del hombre, en 1792.

Por este motivo no podemos compartir la afirmación de aquellos que niegan la fundamentación religiosa de un conjunto de derechos que tienen como piedra angular la dignidad de la persona. En este sentido, cobran una enorme fuerza las palabras de San Juan Pablo II cuando, refiriéndose a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, señalaba que “hace cincuenta años el marco político posbélico no permitió que los autores de la Declaración la dotaran de una base antropológica y de referencias morales explícitas; pero sabían bien que los principios proclamados se desvalorizarían rápidamente si la comunidad internacional no procuraba enraizarlos en las diversas tradiciones nacionales, culturales y religiosas”<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> De hecho, el concepto de igualdad hay que entenderlo desde la teoría del derecho natural cuyo origen se vincula al mundo clásico y fue recogido y amparado por el cristianismo. Otro ejemplo de lo que estoy diciendo es el desarrollo, por parte de Francisco de Vitoria, del *Ius Gentium*, germen del moderno derecho internacional y cuyo objetivo último era conseguir el “bien común de todos”, un concepto que como veremos seguidamente tiene una intensa huella cristiana y que fundamenta y legitima los derechos fundamentales. Vid. CORONA ENCINAS, A., “La aportación del cristianismo...”, cit., p. 562.

<sup>4</sup> Mensaje con motivo del L aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 30 de noviembre de 1998.

Y en este mismo punto y reforzando lo dicho anteriormente no debemos olvidar que, como señala el Papa Francisco “desde una perspectiva cristiana hay una significativa relación entre el mensaje evangélico y el reconocimiento de los derechos humanos, según el espíritu de los redactores de la Declaración Universal de los Derechos Humanos”<sup>5</sup>.

Sin querer entrar en polémica, pues excede el motivo de este trabajo, acerca de si la fundamentación de los derechos fundamentales debe responder a posiciones iusnaturalistas o corrientes iuspositivistas, sí que creo necesario volver a recordar que los derechos humanos son ante todo una exigencia moral que necesita de una concreción jurídica por lo que, aunque se trata de un fenómeno de carácter secular, no debemos olvidar que tiene unas raíces religiosas<sup>6</sup>.

Si acudimos a los textos de Santo Tomás de Aquino observaremos cómo se perfila una antropología en la que se detectan exigencias fundamentales para el hombre y se habla de preceptos e inclinaciones naturales del mismo, pudiéndose extraer de ello una serie de normas o preceptos que constituyen los fundamentos de los derechos humanos y que están vinculados, a mi juicio, a la idea o noción del bien común. Un bien común hacia el que estamos inclinados y a través del que, una vez alcanzado, como señala McIntyre, podremos lograr el bien propio<sup>7</sup>.

El contenido mínimo de ese bien común “sería aquella calidad mínima de la convivencia cuyo respeto y promoción es exigible a ciudadanos y gobernantes”<sup>8</sup>. De esta manera para Finnis, que sigue los postulados de Santo Tomás de Aquino, los derechos humanos serán la proyección jurídica de las exigencias que plantea la realización de los bienes básicos en una comunidad política.

Él entiende que “uno no puede promover o respetar el bien común sin respetar... aquellos derechos cuyo contenido son los mismos bienes humanos básicos y cuya realización requiere de la cooperación de los restantes miembros de la comunidad política. El respeto de los derechos humanos es así la forma específica en la que se concreta la promoción del bien común”<sup>9</sup>.

Se trata de unos derechos que “cada uno de nosotros los tiene porque cada

<sup>5</sup> Discurso a los Miembros del Cuerpo Diplomático acreditado ante la Santa Sede el 8 de enero de 2018.

<sup>6</sup> Vid. el estudio de MOLTSMANN, J., “Théologie et droits de l’homme”, *Revue des sciences religieuses*, 52, 1978, pp. 299-314.

<sup>7</sup> MCINTYRE, A., “Theories of Natural Law in the Culture of Advance Modernity”, en *Common Truths: New Perspectives on Natural Law*, (Ed. MCLEAN, E.B.), ISI Books, 2000, p. 109.

<sup>8</sup> *Ibid.*, p. 112.

<sup>9</sup> CRUZ ORTIZ DE LANDÁZURI, L.M., “Los derechos humanos y el bien común. Una aproximación desde John Finnis”, *Revista Persona y Derecho*, 83, 2020, p. 554.

miembro individual de la especie tiene la dignidad de ser persona. Y esto no es un estatus que pueda ser conferido o retirado, sino una realidad que debe ser reconocida<sup>10</sup> por lo que estos derechos preexisten a la ley civil y deben ser exigidos ya que el respeto a estos derechos humanos supone el respeto del bien humano, en la propia existencia y en la equivalente humanidad o los derechos humanos de los otros<sup>11</sup>.

## II. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE LIBERTAD RELIGIOSA EN EL ESPACIO EUROPEO

Los primeros reconocimientos formales que se hicieron en el mundo Occidental de los denominados derechos de libertad religiosa, pensamiento y conciencia están recogidos en las Declaraciones de Derechos americana y francesa<sup>12</sup> y hoy en día han sido acogidos por prácticamente todos los Estados modernos que reconocen la existencia de los mismos siendo su misión garantizarlos y protegerlos mediante una adecuada regulación jurídica.

Permítanme en este punto que centre mi exposición en señalar la importancia del derecho fundamental de libertad religiosa en su conexión con otros derechos y libertades y la necesidad de garantizarlo en la UE a fin de lograr la construcción de sociedades inclusivas y plurales así como en la consolidación del concepto de ciudadanía.

Cuando hablamos del derecho de libertad religiosa, estamos haciendo referencia a un derecho que es inherente a la naturaleza humana, un derecho al que hay que darle el calificativo de fundamental, que ha sido siempre reconocido junto con el de libertad de pensamiento y de conciencia, y que ha sido considerada por autores como Jemolo como la primera de las libertades<sup>13</sup> pues, como

---

<sup>10</sup> *Ibíd.*, p. 567.

<sup>11</sup> *Ibíd.*, p. 568.

<sup>12</sup> La Declaración de Derechos de Virginia, aprobada el 12 de junio de 1776, señala en su sección 16 que “la religión, o el deber que tenemos para con nuestro Creador, y la manera de cumplirlo, sólo puede regirse por la razón y la convicción, no por la fuerza o la violencia; y por consiguiente todos los hombres tienen igual derecho al libre ejercicio de la religión, de acuerdo con los dictados de su conciencia...”. Por su parte, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, aprobada por la Asamblea Nacional Francesa el 26 de agosto de 1789, señala en su artículo (art.) 10 que “nadie debe ser inquietado por sus opiniones, incluso religiosas, siempre que su manifestación no altere el orden público establecido por la Ley”; y en su art. 11, “la libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciosos del hombre...”.

<sup>13</sup> Aunque no se trata del único autor que realiza esa afirmación. Por ejemplo Beneyto afirma el “carácter primario y fundamental –‘fundante’ de las demás libertades– que posee lo que genéricamente se denomina ‘el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión’ y, en especial, del

señaló Benedicto XVI, “abarca tanto la libertad individual como colectiva de seguir la propia conciencia, tanto en materia religiosa como de libertad de culto. Incluye la libertad de elegir la religión que se estime por verdadera y de manifestar públicamente la propia creencia. Hunde sus raíces en la dignidad de la persona, garantiza la libertad moral y favorece el respeto mutuo”<sup>14</sup>.

Un derecho que además es matriz, pues se concreta en un conjunto de derechos que son parte del contenido del mismo y que mantienen una relación de interdependencia con otros derechos fundamentales como la libertad de expresión, la libertad de enseñanza o la libertad de reunión. Pero cuyo ejercicio, en no pocas ocasiones, genera situaciones de discriminación para el creyente.

Y es que desgraciadamente, la religión está sufriendo en muchos de los países europeos un proceso de marginación al considerarse como un elemento sin relevancia e incluso en ocasiones desestabilizador, dentro del contexto de las sociedades actuales.

Defendiendo una pretendida neutralidad estatal en materia religiosa, cada vez es más común que en algunos países se exija al ciudadano, que al mismo tiempo es creyente, que ejerza su profesión renunciando a sus convicciones al limitar el ejercicio de su derecho a la objeción de conciencia; o prohibiendo el uso de símbolos religiosos o su exhibición en el espacio público, alegando la necesidad de respetar las creencias de otras personas lo que implica limitar el derecho de los creyentes a poder manifestar públicamente su fe; o mediante la negación de las raíces culturales y religiosas que son parte de la identidad de muchos países<sup>15</sup>.

La propia moral cristiana es expulsada “en nombre de una supuesta neutralidad del poder dominante, que termina imponiendo su moral en todos los ámbitos de la vida social<sup>16</sup>(de manera que)... esta obsesión por la neutralidad del poder político, supone... la destrucción de la verdadera comunidad, que se funda

---

derecho a la libertad religiosa”. BENEYTO, J.M., “Artículo 16. Libertad ideológica y religiosa”, en *Comentarios a las Leyes Políticas. Constitución española de 1978*, II, (Ed. ALZAGA, O.), EDERSA, Madrid, 1984, p. 334; también Soriano pone de relieve que “algunos juristas suelen considerar la libertad religiosa como una libertad primaria: Jemolo concibe... como la primera de las libertades. Viladrich distingue entre el plano existencial, donde está antes el derecho a la vida, y en el plano de la esencia, en el que figura en primer lugar la libertad de pensamiento, creencias y religión”. SORIANO, R. *Las libertades públicas*, Tecnos, Madrid, 1990, p. 62.

<sup>14</sup> BENEDICTO XVI, *Adhortatio Apostolica postsynodalis “Ecclesia in Medio Oriente”*, 14-9-2012, n.º 26, AAS 104 (Octubre 2012), p. 762.

<sup>15</sup> Vid. BENEDICTO XVI, Discurso al Cuerpo diplomático acreditado ante la Santa Sede, 10-1-2011.

<sup>16</sup> Vid. el interesante trabajo de MCINTYRE, A., “Social Structures and Their Threads to Moral Agency”, *Philosophy: The Journal of the Royal Institute of Philosophy*, Jul, 1999, n 74 (289) pp. 311-329.

sobre valores compartidos, fomentados y protegidos también por la autoridad política”<sup>17</sup>.

“El Relator de Naciones Unidas Heiner Bielefeldt en un sugerente informe sobre discriminación religiosa en el ámbito laboral realizado en 2014, afirmó que “en el contexto de la libertad de religión o de creencias, el término ‘neutralidad’ puede tener significados muy diferentes. A veces puede representar una política de no compromiso y no reconocimiento de la diversidad religiosa o de creencias y puede incluso dar lugar a la adopción de medidas bastante restrictivas en esta esfera... tanto en las instituciones públicas como en el sector privado.

Por el contrario, sigue diciendo, la neutralidad también puede representar una política de inclusión justa de las personas de diversas orientaciones religiosas o de creencias (...). En esta interpretación positiva, el principio de neutralidad sirve como antídoto para todo tipo de prejuicios, exclusiones, estereotipos negativos y discriminación. Proporcionan un marco abierto e inclusivo para la manifestación libre y no discriminatoria de la diversidad religiosa y de creencias”<sup>18</sup>.

“En el mismo sentido se ha pronunciado recientemente la Abogada General del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) Medina a raíz de una cuestión prejudicial planteada al tribunal en relación con un conflicto laboral como consecuencia del uso del velo por parte de una trabajadora. La Abogada General se refiere en sus conclusiones a dos planteamientos posibles ante la manifestación de la diversidad religiosa:...

Una primera visión -afirma- sería la de la “normalización de tales diferencias en el lugar de trabajo controlando más estrictamente los prejuicios. Se parte de la premisa de que las diferencias que resultan de la religión y de las convicciones religiosas se abordan mejor si se promueve la tolerancia y el respeto, lo que, a su vez, redundaría en la aceptación de un mayor grado de diversidad”.

La segunda perspectiva sería la de considerar “que las diferencias que resultan de la religión y de las convicciones religiosas pueden abordarse mejor en el lugar de trabajo fomentando la uniformidad a través de una prohibición

---

<sup>17</sup> POOLE, D., “Bien común y derechos humanos”, *Persona y Derecho*, 2008, 59, pp. 132-133.

<sup>18</sup> COMBALÍA, Z., “Ciudadanía europea e Igualdad: La singularidad religiosa como objeto específico de consideración”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 2024, 64, p.6.

general mediante una norma interna de neutralidad”<sup>19</sup>.

En mi opinión, la acomodación de la neutralidad con una realidad social cada vez más plural, conduce a la oportunidad de adoptar una concepción de la neutralidad, no como supresión o invisibilización de la presencia religiosa en la sociedad, sino como aceptación, normalización e inclusión de la diversidad existente. En este sentido es importante, además, tener presente que la neutralidad entendida como exclusión de todo lo religioso no es propiamente neutral<sup>20</sup>.

En este punto, conviene llamar la atención sobre dos ideologías que en el mundo actual vienen a negar o limitar el derecho fundamental a la libertad religiosa. La primera de ellas sería el laicismo, que no la laicidad, y que busca la exclusión de la religión del ámbito público, considerando la fe como un elemento exclusivamente religioso, y buscando instaurar una suerte de religión política como lo fueron el nazismo y el comunismo.

Ya el Papa Francisco nos alertó del peligro de este movimiento laicista en su Discurso a los participantes en la conferencia “Repensando Europa”<sup>21</sup> al señalar que, “desafortunadamente, cierto prejuicio laicista, todavía en auge, no es capaz de percibir el valor positivo que tiene para la sociedad el papel público y objetivo de la religión, prefiriendo relegarla a una esfera meramente privada y sentimental. Se instaura así también el predominio de un cierto pensamiento único, muy extendido en la comunidad internacional, que ve en las afirmaciones de una identidad religiosa un peligro para la propia hegemonía, acabando así por favorecer una falsa contraposición entre el derecho a la libertad religiosa y otros derechos fundamentales”.

La segunda sería la de los fundamentalismos religiosos que defienden un fideísmo irracional y que pretenden imponer su verdad sin respetar el derecho fundamental de todo individuo a buscar esa verdad<sup>22</sup>.

Al contrario de lo que ocurrió en los Estados Unidos de América, durante los últimos tiempos en Europa occidental se ha producido un complejo fenómeno secularizador en el que el papel de la religión fue desapareciendo, una

---

<sup>19</sup> Conclusiones de la Abogada General del TJUE, Sra. Laila Medina, al Asunto C-344/20, LF contra SCRL, presentadas el 28 de abril de 2022, n.º 59, en: <https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=258501&pageIndex=0&doclang=es&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=951018> (Última visita, 11 de diciembre de 2023).

<sup>20</sup> COMBALÍA, Z., “Ciudadanía europea e Igualdad...”, cit., pp. 6-7.

<sup>21</sup> Celebrada el 28 de octubre de 2017.

<sup>22</sup> SALINAS MENGUAL, J., “Derechos humanos y libertad religiosa en el pensamiento de Joseph Ratzinger-Benedicto XV”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, 2020, XXXVI, p. 213.

secularización que, en palabras de Habermas, fue uno de los principales elementos causales en el desarrollo de la Modernidad<sup>23</sup>. La idea central de este movimiento secularizador basculaba sobre la premisa de que la religión tenía que ser confinada a la esfera de lo privado de manera que no influyese sobre lo público, que debía ser gobernado únicamente por procesos de racionalización. Era por tanto obligación del Estado evitar que se produjese un contagio o injerencia de la religión en la esfera pública<sup>24</sup>.

Y curiosamente este proceso de secularización únicamente se produjo en el continente europeo, motivado muy posiblemente por los procesos históricos vividos en los diferentes países<sup>25</sup>.

Durante el siglo XIX y mediados del XX, ese modelo de Estado laico pudo practicar esta idea de separatismo gracias a que los actores políticos que operaban en la esfera pública fueran creyentes o no, tenían una referencia común de valores que residían en la tradición judeocristiana. Pero los últimos tiempos nos han mostrado cómo los procesos migratorios y de globalización que se han producido durante el siglo pasado y el presente nos muestran nuevas sociedades multiculturales y plurirreligiosas donde precisamente no existe una única respuesta acerca de cuáles han de ser los valores que tienen que informar esta nueva sociedad y por ende cuál es el bien común hacia el que la misma ha de tender.

Actualmente la UE trabaja en la búsqueda de un ordenamiento jurídico que armonice los de los distintos países miembros y, en este sentido, el derecho fundamental de libertad religiosa con todo lo que supone en cuanto al ejercicio del mismo por parte del individuo o los grupos, y la presencia de la religión en el espacio público no pueden ser una excepción. Sobre todo, en una Europa que en los últimos decenios ha cambiado su configuración política y humana, convirtiéndose no sólo en una sociedad multicultural sino también multirreligiosa que no debe olvidar sus raíces. Un marco que es perfectamente compatible con la

---

<sup>23</sup> Vid. HABERMAS, J., *Theorie des kommunikativen Handelns*, Suhrkamp Verlag, 1981.

<sup>24</sup> Vid. ZAMAGNI, S., "El bien común en la sociedad posmoderna: propuestas para la acción político-económica", *Revista Cultura Económica*, dic. 2007, Año XXV, n.º 70, pp. 26 y ss.

<sup>25</sup> Mientras que en USA, como bien ha explicado Hannah Arendt, la Revolución americana originó el "principio de neutralidad" del Estado hacia las religiones, en Europa la Revolución francesa trajo consigo el "principio de separación". El primero supone que el Estado no toma partido por una creencia, sino que las religiones no sólo son permitidas sino que además son favorecidas en su expresividad y en su operatividad. Por el contrario, el "principio de separación", modelo cuyo representante máximo es Francia, aboga por una indiferencia frente a lo religioso que se traducirá en una exclusión de las religiones en la construcción de una ética pública dejando ese papel en manos exclusivas del Estado.

idea de Schuman, recuperada por Delors<sup>26</sup>, de “Un alma para Europa”. Una Europa que no renuncia a su herencia cristiana pero que también reconoce la presencia de otras realidades religiosas y en la que estén presentes los principios cristianos de solidaridad y fraternidad<sup>27</sup>.

En su momento, Berten nos explicó que “la modernidad fundada sobre la confianza en la razón humana, venía arrastrada por un triple proyecto:... el progreso científico... el dominio total de la naturaleza al servicio de la empresa humana... y los proyectos políticos contruidos por la voluntad de control sobre la historia de las sociedades humanas”<sup>28</sup> pero frente al fracaso de este modelo, hoy se vuelve a poner de manifiesto una vuelta hacia lo religioso, se abre otra vez un espacio nuevo para la dimensión espiritual del sentido. Si la secularización se había asociado con progreso situándola en el origen de la modernidad lo cierto es que hoy en día ya hemos de hablar de las sociedades postseculares.

“Las ciudades son, cada vez más, cuna de una creciente diversidad religiosa. Las migraciones internacionales y la movilización de las identidades religiosas en la esfera global contribuyen a incrementar la visibilidad de las comunidades religiosas en el espacio urbano”<sup>29</sup>.

El hecho religioso, pues la persona además de ciudadano es también creyente, vuelve a ocupar un lugar central en la esfera pública y se convierte en una herramienta fundamental en la construcción de sociedades inclusivas. “De ahí que la inclusión de las personas pertenecientes a minorías étnico-religiosas, aunque ante todo es un asunto de dignidad y de derechos humanos, es también, desde un planteamiento meramente pragmático, el único modo de gestionar en el s. XXI una Europa socialmente cohesionada y pacífica”<sup>30</sup>. No cabe pues, como algunos propugnan, relegar la cuestión religiosa al ámbito privado.

Pero aunque existen algunos ejemplos que denotan el interés por legislar en

<sup>26</sup> En un discurso pronunciado el 14 de abril de 1994 en Bruselas y dirigido a las Iglesias y Comunidades Religiosas, manifestaba la siguiente idea: “Si en los próximos diez años no conseguimos darle un alma a Europa, darle una espiritualidad y un sentido, la unificación europea fracasará”.

<sup>27</sup> Como señala el Papa Francisco “En la «modernidad» se ha intentado construir la fraternidad universal entre los hombres fundándose sobre la igualdad. Poco a poco, sin embargo, hemos comprendido que esta fraternidad, sin referencia a un Padre común como fundamento último, no logra subsistir”. *Lumen Fidei*, 29 de junio de 2013, 54.

<sup>28</sup> BERTEN, I., “¿Un alma para Europa?”, *Cuadernos de Trabajo Social*, 1996, 9, págs. 226-227

<sup>29</sup> GRIERA, M. y BURCHARDT, M., “Religión y espacio público: el conflicto en torno a la regulación del velo integral islámico”, *Papeles del CEIC. International Journal on Collective Identity Research*, vol. 2016/2, papel 159, CEIC (Centro de Estudios sobre la Identidad Colectiva), Universidad del País Vasco, <http://dx.doi.org/10.1387/pceic.16190>

<sup>30</sup> COMBALÁ, “Ciudadanía europea e igualdad...”, cit. p. 4.

estas cuestiones relativas a la gestión de la diversidad religiosa y su presencia en el espacio público, lo cierto es que no hay una política homogénea y única de la UE pues no existen competencias para armonizar el derecho relativo a la gestión de la diversidad religiosa, el ejercicio del derecho fundamental por parte del ciudadano o las comunidades o el modelo de relaciones entre el Estado y las Iglesias.

De hecho, los Estados tienen autonomía frente a la UE respecto de los mecanismos esenciales de organización de la protección de los derechos fundamentales, tal y como se establece expresamente en el art. 51 de la Carta Europea de los Derechos Fundamentales que señala que “las disposiciones de la presente Carta están dirigidas a las instituciones y órganos de la Unión, respetando el principio de subsidiariedad, así como a los Estados miembros únicamente cuando apliquen el Derecho de la Unión. Por consiguiente, éstos respetarán los derechos, observarán los principios y promoverán su aplicación, con arreglo a sus respectivas competencias....”.

En el mismo sentido, y porque así está previsto en el art. 17, en sus párrafos 1 y 2<sup>31</sup> del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) o Tratado de Lisboa, la posición de privilegio de que gozaron y siguen gozando algunas confesiones religiosas ha dictado las líneas de cada uno de los sistemas de Derecho eclesiástico vigentes en Europa<sup>32</sup>. Y aunque el reconocimiento del derecho fundamental de libertad religiosa como fundamento de una sociedad democrática<sup>33</sup> y la adopción de principios constitucionales como el de aconfesionalidad o neutralidad estatal e igualdad y no discriminación entre las confesiones, ha supuesto en la mayoría de estos países, un cambio en cuanto a la regulación que hasta ese momento habían realizado, ello no ha significado una desaparición de lo religioso del espacio público.

---

<sup>31</sup> “1. La Unión respetará y no prejuzgará el estatuto reconocido en los Estados miembros, en virtud del Derecho interno, a las iglesias y las asociaciones o comunidades religiosas.

2. La Unión respetará asimismo el estatuto reconocido, en virtud del Derecho interno, a las organizaciones filosóficas y no confesionales...”.

<sup>32</sup> Vid. entre otros, MAZZOLA, R. (ed.) *Diritto e Religione in Europa*, Il Mulino, Bologna, 2012; EMLIANIDES, A., *Religious freedom in the European Union*, Peeters, Leuven, 2011; DOE, N., *Law and Religion in Europe*, Oxford University Press, New York, 2011; y ROBBERS, G., *State and Church in the European Union*, Nomos, Baden-Baden, 2005.

<sup>33</sup> El propio Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en diferentes sentencias, se ha encargado de determinar con claridad que la libertad de pensamiento, conciencia y religión es uno de los fundamentos de las sociedades democráticas. En este sentido puede consultarse, a modo de ejemplo la Sentencia *Kokkinakis v. Greece*, de 25 de mayo de 1993, (§31); Sentencia *Metropolitan Church of Bessarabia and Others v. Moldova*, de 13 de diciembre 2001, (§114); Sentencia *Buscarini v. San Marino* de 18 de febrero de 1999, (§34), Sentencia *Leyla Şahin v. Turkey*, de 10 de noviembre de 2005, (§104); y Sentencia *S.A.S. v. France*, de 1 de julio de 2014, (§124).

“Si prescindimos de la peculiar situación de los países con sistemas de «iglesias de Estado» o «iglesias establecidas», y también de la no menos peculiar situación de Francia, que ha hecho de la *Laïcité* una suerte de nueva confesionalidad, la gran mayoría de países europeos han adoptado sistemas inspirados en la neutralidad religiosa del Estado y – con mayor o menor reconocimiento explícito – en la cooperación estatal con el hecho religioso colectivo; principios que, a su vez, conectan con la búsqueda de una eficaz tutela de la libertad religiosa de personas y grupos en condiciones de igualdad ante la ley.

A veces, esta cooperación estatal se ha traducido en una bilateralidad normativa; es decir, el Estado entiende que la mejor manera de determinar el estatuto jurídico de las confesiones religiosas – o, en rigor, de algunas de ellas – es mediante un diálogo que cristalice en una norma pactada por las dos partes, de manera que ambas son autores materiales y formales de la norma, y ambas quedan igualmente, obligadas por ella.

Esta bilateralidad normativa, como es sabido, tiene raíces concordatarias que datan de antiguo y se han mantenido – e incluso acrecentado – en el presente. De hecho, la tendencia en Europa es la expansión de este modelo concordatario – con los necesarios ajustes – a otras confesiones religiosas.

En ocasiones, ese diálogo y cooperación no implica necesariamente bilateralidad formal en la producción normativa en relación con el estatuto jurídico de las confesiones religiosas, y bien puede traducirse simplemente en una normativa unilateral del Estado previamente consultada y negociada, en teoría más propicia para mantener el dogma del monopolio normativo del Estado”<sup>34</sup>.

En relación con esta cuestión, “en los últimos años el Tribunal de Estrasburgo ha ido subrayando la importancia de aplicar el principio de igualdad consagrado en el artículo 14 del Convenio a la cooperación del Estado con las confesiones religiosas<sup>35</sup>... En esa línea jurisprudencial, el Tribunal ha insistido en que el Convenio no genera ningún deber de cooperación estatal con las confesiones religiosas ... Ahora bien, si en uso de su legítima discrecionalidad se decide por la cooperación con las religiones, debe hacerlo de manera no discriminatoria: es decir, la cooperación con los distintos grupos puede ser desigual pero

---

<sup>34</sup> MARTÍNEZ-TORRÓN, J., “Reflexiones acerca de la bilateralidad de fuentes normativas sobre el hecho religioso en Europa”, *Quaderni di Diritto e Politica Ecclesiastica*, aprile 2023, n° 1, p. 95.

<sup>35</sup> La aplicación de este principio se realiza mediante el conocido análisis en tres fases: toda diferencia de tratamiento jurídico debe fundarse en la existencia de justificación objetiva y razonable, debe existir un objetivo legítimo, y de haber una relación de proporcionalidad entre el fin perseguido y los medios empleados.

no arbitraria, y el Tribunal se reserva el derecho de revisar la justificación de tales desigualdades”<sup>36</sup>.

En este contexto, España es uno de los países que han intentado otorgar al individuo y a las confesiones un régimen jurídico dentro del cual puedan desarrollar y ejercer el derecho de libertad religiosa, que sea acorde con los principios mencionados, creando un sistema de Derecho eclesiástico en el que todos los individuos vean reconocido su derecho de libertad religiosa, independientemente de la creencia que profesen, y en el que las confesiones gocen de un status similar dentro del ordenamiento interno.

Para ello, nuestra Constitución, enunció en su art. 16.3 el principio de cooperación, que da sentido a nuestro sistema de relaciones Estado–Iglesias<sup>37</sup>, y que se ha convertido en un modelo que siguen numerosos países de nuestro entorno.

Como consecuencia de este principio, el Estado asume su deber de promoción de la libertad religiosa y reconoce a los grupos religiosos como un ámbito a través del cual el individuo puede desarrollar su derecho de libertad religiosa. El Estado valora de manera positiva el hecho religioso y establece un sistema de “laicidad positiva”, en palabras de nuestro Tribunal Constitucional (TC)<sup>38</sup>, sin que ello quiebre los principios de neutralidad, igualdad y no discriminación.

Como señala Martínez-Torrón, algunos autores han definido esta postura frente al fenómeno religioso como “*neutralidad cooperativa* del Estado hacia el hecho religioso y que se diferencia de lo que en Estados Unidos se ha llamado

---

<sup>36</sup> *Ibíd.*, p. 106.

<sup>37</sup> Recogido en el art. 16.3 de la Constitución, se trata de un principio de carácter instrumental. Los poderes públicos no sólo desempeñan una función garantizadora de los ámbitos de libre inmunidad y represión de las conductas que vulneran o interfieren el ejercicio de los derechos fundamentales, sino que asumen una tarea promocional de los mismos. Como consecuencia de ello, las creencias religiosas se convierten en un objeto de atención específica y privilegiada y la cooperación se mueve en un delicado equilibrio pues, si el Estado no quiere comportarse de forma confesional o discriminar a un ciudadano por motivos religiosos, la cooperación con las confesiones deberá hacerse de manera que queden salvaguardadas la libertad e igualdad del resto de grupos religiosos y de los no creyentes. Pero al mismo tiempo, para ser fiel a dicho principio, no puede considerar la religión como un simple asunto de conciencia que pertenece a la esfera íntima del individuo, sino que ha de valorarlo de forma positiva facilitando y promoviendo las condiciones que hagan posible el ejercicio del derecho de libertad religiosa, tanto de los individuos como de los grupos.

<sup>38</sup> Señala la STC 46/2001, de 15 de febrero, FJ 4, que “el art. 16.3 de la Constitución, tras formular una declaración de neutralidad (SSTC 340/1993, de 16 de noviembre, y 177/1996, de 11 de noviembre), considera el componente religioso perceptible en la sociedad española y ordena a los poderes públicos mantener ‘las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones’, introduciendo de este modo una idea de aconfesionalidad o laicidad positiva que ‘veda cualquier tipo de confusión entre funciones religiosas y estatales’ (STC 177/1996, de 11 de noviembre)”.

benevolent neutrality”<sup>39</sup>.

Un modelo, este de laicidad positiva o neutralidad cooperativa, al que entiendo que deben transitar los países europeos si queremos sociedades inclusivas en las que el ciudadano, que al mismo tiempo es creyente, se considere parte de la misma. Un modelo que hay que contraponer al del laicismo y que desgraciadamente, defendido desde algunos partidos políticos y sectores sociales, parece que está calando en una parte de nuestra sociedad, y que podría terminar convirtiéndose en una suerte de religión política.

Y es que, como señala el Papa Francisco, un laicismo que en aras de una pretendida neutralidad, excluya cualquier manifestación religiosa de la vida pública, degradaría a los creyentes a ciudadanos de segunda categoría<sup>40</sup> al impedirles ejercer otros derechos que están conectados al ejercicio de su libertad religiosa (libertad de expresión, libertad de enseñanza, apertura de lugares de culto, enterramientos, alimentación, etc) o traer como consecuencia su discriminación en ámbitos como el laboral (contratación, uso de símbolos religiosos, festividades, etc), y que afectan a su identidad personal.

Así lo puso de manifiesto la Abogada General del TJUE Sharpston en el caso Bougnaoui vinculando las creencias con la identidad personal, en un caso de uso del velo en el ámbito laboral. La abogada puso de manifiesto cómo “para un miembro practicante de una religión, la identidad religiosa forma parte integrante de su ser. Los requisitos impuestos por la fe —su disciplina y las normas sobre la manera en que los adeptos deben llevar su vida— no son elementos que deban aplicarse cuando uno no esté trabajando (digamos, por la noche y durante los fines de semana para quienes tengan un trabajo de oficina) y que puedan dejarse discretamente de lado en horas de trabajo.

Según las reglas particulares de la religión en cuestión y el grado en el que un determinado individuo sea practicante, alguno de dichos elementos puede,

---

<sup>39</sup> “Esta última simplemente subraya que el separatismo implícito en la *establishment clause* de la primera enmienda constitucional no lleva consigo necesariamente una deliberada exclusión de toda relación entre el Estado y las expresiones sociales del hecho religioso, de manera que resulta legítimo, y acaso obligado, extender a las confesiones e instituciones religiosas beneficios que el Estado dispensa a otras entidades que se considera contribuyen a una mejora social. En esta idea fundamental de la religión como socialmente beneficiosa coinciden la «neutralidad benevolente» y la «neutralidad cooperativa», pero la segunda va un paso más allá, y decide establecer relaciones de colaboración activa con la religión que pueden llegar a la bilateralidad de fuentes: algo que sería impensable en la actual cultura jurídica y política norteamericana”. Vid. MARTÍNEZ-TORRÓN, “Reflexiones acerca de la bilateralidad de fuentes...”, cit., pp. 79-80.

<sup>40</sup> Discurso a los Miembros del Cuerpo Diplomático acreditado ante la Santa Sede el 8 de enero de 2018.

por supuesto, no ser de obligado cumplimiento para dicho individuo y, por lo tanto, ser negociable. Pero sería totalmente incorrecto suponer que, mientras que el sexo y el color de la piel siempre acompañan a las personas, de alguna manera no sucede así con su religión”<sup>41</sup>.

Esto es, la condición religiosa, aunque -a diferencia de la raza- puede cambiar a lo largo de la vida, mientras se mantenga, forma parte de la identidad personal y no es posible abandonarla sin traicionar esa identidad.

### III. LIBERTAD RELIGIOSA Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN EL DISCURSO RELIGIOSO

El rápido desarrollo tecnológico que estamos viviendo, junto con la globalización económica y la revolución de los medios de comunicación y las redes sociales, está creando una realidad social cada vez más interdependiente y global.

Pero al contrario de lo que pueda parecer, la sociedad que estamos construyendo es cada vez más conflictiva y menos segura como consecuencia de la proliferación de una serie de conflictos que se fundamentan en la afirmación identitaria por parte de minorías nacionales, étnicas o religiosas. En la prensa o en las redes comprobamos cómo cada vez hay más ejemplos de fanatismo e intolerancia. Una intolerancia que está volviendo a nuestra sociedad y donde los discursos de odio están adquiriendo un creciente protagonismo.

De hecho, el aumento de los delitos de odio o “hate crimes” y su persecución constituye actualmente una de las preocupaciones de las organizaciones internacionales. Un ejemplo es Europa donde la Agencia Europea de Derechos Fundamentales (FRA)<sup>42</sup>, el Consejo de Europa a través de la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI)<sup>43</sup> o la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) mediante programas de la Oficina para las Instituciones democráticas y los Derechos Humanos (ODHIR)<sup>44</sup>, están trabajando en la implantación de acciones de prevención y monitorización de este tipo de delitos.

---

<sup>41</sup> STJUE Asunto C-188/15 Asma Bougnaoui y Association de défense des droits de l’homme (ADDH) contra Micropole SA, 14 de marzo de 2017.

<sup>42</sup> Vid. [https://fra.europa.eu/sites/default/files/fra\\_uploads/ec-2017-key-guiding-principles-recording-hate-crime\\_en.pdf](https://fra.europa.eu/sites/default/files/fra_uploads/ec-2017-key-guiding-principles-recording-hate-crime_en.pdf) (consultado el 19-12-2022)

<sup>43</sup> Vid. <https://www.coe.int/en/web/european-commission-against-racism-and-intolerance/> (consultado el 19-12-2022)

<sup>44</sup> Vid. <https://hatecrime.osce.org> (consultado el 25-1-2023)

Pero en este contexto, es necesario que no olvidemos que nuestro modelo de democracia occidental ha sido construido en gran medida sobre la libertad de palabra y opinión<sup>45</sup>. Como ha señalado en diferentes ocasiones el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), la libertad de expresión es el cauce esencial para la formación de una opinión pública libre, que es el fundamento del pluralismo y la democracia misma, aunque las ideas que se compartan puedan ser recibidas bien como inofensivas bien como ofensivas o escandalosas<sup>46</sup>.

Esta es una de las razones por las que el derecho internacional considera que cualquier medida encaminada a limitar o restringir la libertad de expresión o su ejercicio debe serlo únicamente con carácter excepcional, en circunstancias previamente delimitadas y a partir de criterios claramente identificados.

A diferencia de lo que ocurre en Estados Unidos, Europa siempre fue tradicionalmente más restrictiva con el ejercicio de la libertad de expresión a la hora de proteger derechos como el de libertad religiosa. Como ha señalado algún autor<sup>47</sup>, esto responde a la experiencia histórica del siglo XX, la cultura europea del honor o la historia confesional de la mayoría de los países en los que la herejía y la blasfemia eran un asunto de la Iglesia y también del Estado.

De tal manera que actualmente, tal y como ha puesto de manifiesto la Comisión de Venecia en su Informe de 2010 “Blasphemy, insult and hatred. Finding answers in a democratic society”, no existe en Europa una concepción unitaria sobre la importancia de la religión que nos permita establecer qué tipo de restricciones son admisibles para proteger los sentimientos religiosos<sup>48</sup> e incluso aboga por derogar el delito de blasfemia al considerarla una ofensa que pertenece al plano moral y no al ámbito legal<sup>49</sup>.

En Estados Unidos, paradigma de un modelo de “democracia tolerante”, los derechos fundamentales se conciben como ámbitos de autonomía o libertad individual en los que el Estado debe de abstenerse de intervenir y permanecer

---

<sup>45</sup> Vid. CARRILLO DONAIRE, J.A., “Libertad de expresión y discurso del odio religioso: la construcción de la tolerancia en la era postsecular”, *Revista de Fomento Social*, 2015, 70, p. 209.

<sup>46</sup> Se trata de un principio largamente sostenido desde la STEDH *Handyside c. Reino Unido de 7 de diciembre de 1976*.

<sup>47</sup> Vid., CARRILLO DONAIRE, “Libertad de expresión y discurso del odio...”, cit., pp. 219 y ss.

<sup>48</sup> A pesar de ello existen países de larga tradición confesional como Italia o España donde al despenalizar la blasfemia se ha orientado la penalización de este tipo de ofensas hacia los sentimientos religiosos. En países luteranos como Dinamarca y Finlandia se sigue contemplando el delito de blasfemia y se castigan las ofensas graves contra la doctrina o los símbolos sagrados de cualquier religión, no sólo de la del Estado. Hay otros países como Alemania donde la difamación de cualquier religión está tipificada como delito ya que el bien jurídico a proteger es la garantía de la paz social o el orden público.

<sup>49</sup> Vid. CARRILLO DONAIRE, “Libertad de expresión y discurso del odio...”, cit., p. 236.

neutral. A diferencia de lo que ocurre en Europa, los derechos no tienen una naturaleza prestacional, lo que asegura la inacción del Estado<sup>50</sup>. De esta forma el discurso de odio sólo es castigado cuando existe una probabilidad clara de perturbar la paz pública. Esta perturbación debe probarse, en cada caso, mediante la aplicación de un test que demuestre la existencia de un “clear and present danger” o que se hayan utilizado “fighting words” sin que sea suficiente la existencia de un peligro potencial o abstracto<sup>51</sup>.

*Sensu contrario*, en Europa, ejemplo de “democracia militante”, los derechos, además de un carácter subjetivo tienen una naturaleza prestacional de forma que encarnan valores objetivos del ordenamiento jurídico como el pluralismo. Por este motivo derechos como la libertad de expresión, necesaria para la existencia de una opinión pública libre, ven limitado su ejercicio cuando se realiza un discurso de odio pues se entiende que no contribuye a la formación de esa opinión pública.

La herramienta que utiliza el TEDH en estos casos para limitar la libertad de expresión es el artículo 17<sup>52</sup> del Convenio, la llamada cláusula contra el “abuso de derecho”, que se aplica habitualmente frente a los discursos negacionistas del Holocausto o algunos discursos de odio racistas o xenófobos.

También en los últimos tiempos, y como consecuencia de esa posición de democracia militante a la que nos referimos, el TEDH está reivindicando la defensa de ciertos valores comunes europeos como son la dignidad o la igualdad de derechos y la no discriminación con relación a discursos o expresiones de

---

<sup>50</sup> SANJURJO RIVO, V., “¿Es el discurso religioso odioso por razones de género, orientación e identidad sexual un discurso de odio?”, *UNED. Revista de Derecho Político*, sept-dic 2021, nº 112, p. 208.

<sup>51</sup> Como señala Carrillo Donaire, “esta tesis introducida por el juez Holmes en los años veinte del pasado siglo y establecida definitivamente por el Tribunal Supremo en el asunto *Branderburg c. Ohio* de 1969 (que hace equivaler el concepto de peligro claro y presente a la incitación directa a la comisión de un delito), ha marcado una jurisprudencia sumamente favorable a la libertad de expresión a la difusión de críticas “vehementes y causticas, así como ataques incisivos poco gratos” para el Estado o un sector de la población, en la conocida expresión de la sentencia *New York Times c. Sullivan*, de 1964. Véanse, entre otros, BOLINGER, L., *The Tolerant Society*, Nueva York, Oxford University Press, 1986; WALKER, S., *Hate Speech: The History of an American Controversy*, University of Nebraska Press, 1994; LEWIS, A. *Freedom for the Thought That We Hate. A Biography of the First Amendment*, Nueva York, Basic Books, 2007; POST, R. “Hate Speech”, en *Extreme Speech and Democracy*, (Dir. Hare, I. y Weinstein, J.), Nueva York, Oxford University Press (2009); SULLIVAN, K., y GUNTHER, G. *First Amendment Law*, Foundation Press, Nueva York, 2007; y SHIFFRIN, S. H. y CHOPER, J. H., *The First Amendment. Cases, Comments, Questions*, Thomson Reuters, Saint Paul MN, 2011”. Vid. CARRILLO DONAIRE, “Libertad de expresión y discurso del odio...”, cit., p. 217.

<sup>52</sup> Ninguna de las disposiciones del presente Convenio podrá ser interpretada en el sentido de que implique para un Estado, grupo o individuo, un derecho cualquiera a dedicarse a una actividad o a realizar un acto tendente a la destrucción de los derechos o libertades reconocidos en el presente Convenio o a limitaciones más amplias de estos derechos o libertades que las previstas en el mismo.

odio dirigidos contra grupos vulnerables como es el caso del colectivo LGTBI<sup>53</sup> aunque en estos supuesto lo hace aplicando el artículo 10 del Convenio.

En el caso de los ataques contra grupos o minorías religiosas, para el TEDH, las restricciones a la libertad de expresión frente a la libertad religiosa únicamente serán aceptables si responden a una “necesidad social imperiosa en una sociedad democrática... De este modo, la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo considera excluidas de la protección del Convenio aquellas expresiones que son constitutivas de discursos del odio, pero también aquellas otras que, sin llegar a ese extremo, “son gratuitamente ofensivas” para ciertos colectivos y entrañan una transgresión de sus derechos “que no contribuye de ningún modo a un debate público capaz de promover el progreso en los asuntos humanos”<sup>54</sup>.

Ahora bien, en ocasiones los conflictos jurídicos entre la libertad de expresión y la libertad religiosa tienen su origen en el contenido de ciertos discursos religiosos que se consideran contrarios a otros derechos fundamentales como la igualdad de género, la libertad sexual o la no discriminación<sup>55</sup>.

Ello tiene que ver con la especificidad del discurso, que está fundamentado en la doctrina propia de cada confesión y que en algunos casos puede descalificar moralmente determinadas conductas o valores que son aceptadas por la sociedad o que se promocionan por parte de los poderes públicos.

Esos mensajes pueden ser entendidos por determinados colectivos como discursos de incitación al odio, la discriminación o la violencia. Son discursos que buscan influir en los fieles pero que también tienen su impacto en aquellos que no comparten los mismos valores morales. La cuestión es si esos colectivos que se sienten agredidos o perjudicados por el discurso religioso deben soportarlo al igual que las personas creyentes deben soportar el cada vez más generalizado discurso secular laicista.

Parte del contenido del derecho de libertad religiosa consiste en poder expresar libremente las creencias de manera individual o comunitaria. Así, las Iglesias y confesiones, como parte de su derecho a la autonomía, pueden transmitir su doctrina no sólo con el fin de adoctrinar a sus fieles sino también con una intención proselitista. De esa forma el mensaje, salvo que sea contrario al orden público

---

<sup>53</sup> Vid. STEDH *Le Pen vs Francia* (dec.), de 20 de abril de 2010, y STEDH *Féret vs Bélgica*, de 16 de julio de 2009. De forma análoga, STEDH *Balsytė-Lideikienė vs Lituania*, de 4 de noviembre de 2008.

<sup>54</sup> En este sentido vid. el interesante estudio de MARTÍNEZ-TORRÓN, J. “Hate speech, libertad de expresión y sentimientos religiosos”, *Estudios Eclesiásticos*, 2017, vol. 92, pp. 749-767.

<sup>55</sup> CARRILLO DONAIRE, “Libertad de expresión y discurso del odio...”, cit., p. 213.

y al ordenamiento jurídico, no puede ser limitado por el Estado que, como consecuencia de su posición de neutralidad o laicidad, debe tender a garantizar que los grupos religiosos puedan difundir sus ideas con independencia de que puedan molestar, incomodar o escandalizar a determinados grupos o colectivos.

Es evidente que este discurso, en muchas ocasiones, trasciende su dimensión estrictamente religiosa en la medida que origina un debate político-social. “El mensaje religioso se incorpora así al circuito del mercado de las ideas propio de una sociedad libre, abierta y democrática y ... (es) sometido a la valoración y crítica de grupos ... ajenos a los que integran las confesiones (de tal manera que ese mensaje) aparecerá transmutado en un mensaje político-religioso”<sup>56</sup>. La cuestión es determinar si dicho mensaje debe tratarse como un discurso político y aplicarle los límites establecidos para la libertad de expresión o por el contrario debe ser tratado como resultado del ejercicio del derecho de libertad religiosa.

En relación con esta cuestión el TEDH, a través su jurisprudencia<sup>57</sup>, ha ido estableciendo unos estándares similares para ambos discursos, el religioso y el político, señalando que ambos mensajes no deberían estar sujetos a límites particulares cuando se ejerce la libertad de expresión. De hecho, el TEDH en relación con el discurso político, lo prohíbe cuando éste tiene una carga incitadora violenta<sup>58</sup> o exterioriza hostilidad u odio hacia el sistema constitucional, los valores democráticos, el Estado o sus instituciones.

La cuestión es determinar si, de la misma manera, la opinión que sostienen algunos grupos, en este caso religiosos, pueden ser excluidas del debate público o si estos grupos pueden ver restringida su libertad de expresión con motivo del carácter discriminatorio de sus opiniones<sup>59</sup>. Si Europa, como paradigma de la democracia militante, puede restringir el mensaje religioso por entender que es crítico o contrario a una serie de valores democráticos o que molesta, ofende o discrimina a determinados colectivos. En definitiva, si la cultura woke, la cultura de la cancelación, puede limitar el ejercicio de un derecho fundamental como la libertad religiosa.

---

<sup>56</sup> SANJURJO RIVO, “¿Es el discurso religioso odioso...”, cit., p. 183

<sup>57</sup> Vid. las SSTEDH, *Giniewski vs. Francia*, de 31 de enero de 2006; *Aydin Tatlav vs. Turquía*, de 2 de mayo de 2006; *Klein vs. Eslovaquia*, de 31 de octubre de 2006; *Sekmadienis Ltd. vs. Lituania*, de 30 de enero de 2018.

<sup>58</sup> STEDH *Karakoyun y Turan vs Turquía*, de 11 diciembre de 2007.

<sup>59</sup> Vid. el interesante estudio CAÑAMARES ARRIBAS, S. “La conciliación entre libertad de expresión y libertad religiosa. Un work in progress”, en *Tensiones entre libertad de expresión y libertad religiosa* (Dir. MARTINEZ-TORRÓN, J., y CAÑAMARES ARRIBAS, S.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, pp. 17 y ss.

Bastan algunos algunos ejemplos ocurridos en países de la UE para entender la polémica suscitada en este sentido. En el año 2001 el pastor protestante Harry Hammond fue condenado por “incitar a la violencia” y “alterar la paz pública” mientras predicaba en la vía pública exhibiendo una gran pancarta en la que pedía a los homosexuales que se arrepintiesen<sup>60</sup>.

En 2003 una plataforma LGTBI presentó una denuncia contra el entonces presidente de la Conferencia Episcopal Española, el Cardenal Rouco Varela, por “presuntas injurias” e “incitación a la discriminación por razón de orientación sexual” a raíz de sus palabras en una homilía en la que calificaba de antinatural la homosexualidad<sup>61</sup>.

En 2004 el pastor pentecostal sueco Åke Green fue condenado a un mes de prisión por un tribunal del distrito de Kalmar acusado de un delito de “agitación contra un grupo nacional o étnico” a raíz de un sermón titulado “¿Es la homosexualidad un instinto natural o las fuerzas del mal que juegan con los humanos?”, en el que se afirmaba, entre otras cosas, que “...las anomalías sexuales son un tumor canceroso profundo en todo el cuerpo de la sociedad...”.

En 2015 el reverendo Barry Trayhorn, capellán voluntario en una prisión de delincuentes sexuales del Reino Unido, fue apartado de su labor pastoral por una homilía en la que citando la 1ª Carta de San Pablo a los Corintios, habló de una serie de pecados, incluyendo el “adulterio, la práctica homosexual, la avaricia y la embriaguez”<sup>62</sup>.

En 2016, tres obispos, el de Alcalá de Henares y los de Getafe (monseñor Joaquín M<sup>a</sup> López Andújar y su auxiliar monseñor José Rico) fueron denunciados por una asociación LGTBI por la presunta comisión de un delito de incitación al odio, discriminación o violencia contra el colectivo homosexual al hacer público un documento en el que criticaban frontalmente el concepto de “identidad de género”<sup>63</sup>.

---

<sup>60</sup> Vid. <http://www.telegraph.co.uk/news/uknews/1451593/Preachers-conviction-over-anti-gay-sign-upheld.html> (consultado el 19-12-2022).

<sup>61</sup> Vid. <http://www.elmundo.es/elmundo/2003/12/29/sociedad/1072720630.html> (consultado el 23-1-2023).

<sup>62</sup> Vid. <http://www.christianconcern.com/our-concerns/freedom-of-speech/christian-prison-worker-forced-to-resign-after-quoting-bible-in-chape> (consultado el 21-1-2023).

<sup>63</sup> Para un estudio en profundidad de estos supuestos vid. el interesante estudio de HERRERA CEBALLOS, E., “El discurso religioso contra la homosexualidad. Análisis desde la perspectiva de la libertad religiosa”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 2018, 47.

En el caso del pastor Hammond, los tribunales ingleses no sólo le condenaron por “incitación a la violencia” y “alteración de la paz” sino que además determinaron que sus palabras resultaban abusivas e inaceptables sugiriendo que reformulase su discrepancia con la ortodoxia social en términos más aceptables para así rebajar el ambiente de crispación que había creado.

A pesar de que la defensa alegó la doctrina del TEDH en relación con la libertad de expresión, los jueces del tribunal, al analizar el contenido y circunstancias de las manifestaciones contenidas en la pancarta, llegaron a varias conclusiones: 1<sup>a</sup>. Que las palabras resultaban insultantes y crearon angustia en la colectividad; 2<sup>a</sup>. Que Hammond fue consciente del efecto que causarían sus manifestaciones; 3<sup>a</sup>. Que en la actuación del Estado concurrió un objetivo legítimo como era evitar o, al menos contener, el desorden público que ocasionaba contemplar la pancarta, 4<sup>a</sup>. Que conforme las exigencias del Derecho europeo, la medida restrictiva del derecho de libertad de expresión cumplió con la exigencia de ser una “necesidad social acuciante”.

Habiendo justificado que la restricción del derecho de libertad del demandado constituía una injerencia estatal adecuada y proporcionada, el tribunal se preguntó si la respuesta podría invertirse al considerar que el actor estaba ejerciendo el derecho de libertad religiosa por medio del ejercicio del proselitismo, como prevé el art. 9 CEDH. La respuesta fue negativa pues el Tribunal no valoró la extensión del derecho a manifestar en público o en privado las propias creencias como parte del derecho de libertad religiosa del pastor Hammond.

No podemos estar de acuerdo con esta decisión de los tribunales ingleses, que no aplicaron la doctrina del TEDH sobre los límites a la libertad de expresión y la libertad religiosa y que parece responder no a criterios jurídicos sino a un tiempo y a un modelo social presente en el Reino Unido, donde determinados grupos LGTBI gozan de una enorme capacidad de influencia sobre los poderes públicos.

Por el contrario, la sentencia que condenaba al pastor Ake Green fue revocada por el Tribunal Supremo Sueco en 2005 al entender que la homilía se encuadraba dentro del ejercicio del derecho a la libertad de expresión y el derecho a la libertad religiosa del reverendo debiendo aplicarse adecuadamente la doctrina de las “shocking ideas” que había consagrado la STEDH *Handyside vs Reino Unido* en 1976.

Y del mismo modo, todos los supuestos relatados en relación con las manifestaciones de Obispos católicos españoles a propósito de la homosexualidad y

la ideología de género fueron archivados por los tribunales españoles al entender que esas manifestaciones no incitaban directamente al odio o la violencia contra el colectivo homosexual.

Esas manifestaciones, aunque pudiesen ser molestas para ese colectivo, se encuadraban dentro del ejercicio del derecho a la libertad de expresión previsto en el artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) que permite manifestaciones de muy diversa naturaleza incluyendo “ideas críticas incluso extremistas aun cuando puedan ser desabridas, molestas o inquietantes”<sup>64</sup>.

En todos estos casos, los líderes religiosos mediante el ejercicio de su derecho de libertad religiosa defendían una serie de postulados morales contrarios a los defendidos por otros grupos sociales. Ejerciendo su libertad de expresión se oponían a una serie de opiniones que actualmente son mayoritarias en nuestra sociedad o son apoyadas desde los poderes públicos. Pero lo hacían sin incitar a la discriminación o a la hostilidad contra esos grupos.

La democracia se construye, en gran medida, sobre la libertad de expresión que es el cauce esencial para la formación de una opinión pública libre, fundamento del pluralismo y la democracia misma. En ese contexto, un ministro de culto tiene que ser libre para pronunciar un discurso religioso que pueda resultar ofensivo para la sensibilidad de determinados grupos o minorías. Al igual que la religión tiene que soportar la crítica, aunque resulte molesta u ofensiva pues dicha crítica contribuye a la conformación de la opinión pública, la sociedad civil también debe soportar la crítica de origen religioso.

Evitar, por parte de los poderes públicos o esos grupos, que estos discursos religiosos se conviertan en hegemónicos o dominantes puede ser considerado un objetivo político legítimo y deseable pero eso no puede significar que se excluya del debate público este tipo de discursos o ideas<sup>65</sup>.

El espacio público ha de estar presidido por la idea de libertad y eso implica que pueda existir un discurso religioso crítico contra determinadas realidades o políticas. Es parte del contenido del derecho fundamental de libertad religiosa del individuo y de las comunidades. Y esa crítica debe estar siempre presidida por un clima de respeto y tolerancia hacia las ideas de los demás.

---

<sup>64</sup> Así lo ha defendido nuestro Tribunal Constitucional en las SSTC 174/2006, de 5 de junio y 176/2005, de 11 de diciembre.

<sup>65</sup> SANJURJO RIVO, “¿Es el discurso religioso odioso...”, cit. p. 212.

Eso sí, siempre que dicho discurso no contravenga los límites previstos por el Convenio europeo de Derechos Humanos en su art. 17 y la jurisprudencia consolidada por el TEDH y que tiene que ver con aquellas restricciones que, previstas por la ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás.

Intentar silenciar o modular el discurso religioso como consecuencia de determinados convencionalismos sociales o en función de valores defendidos por determinados grupos podría terminar expulsando el mensaje religioso del espacio público, limitando, de esta manera el pleno ejercicio de este derecho fundamental a los individuos y a los grupos religiosos de los que forma parte.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Benedicto XVI, *Adhortatio Apostolica postsynodalis “Ecclesia in Medio Oriente”*, 14-9-2012, n.º 26, AAS 104 (Octubre 2012).
- Beneyto, J.M., “Artículo 16. Libertad ideológica y religiosa”, en *Comentarios a las Leyes Políticas. Constitución española de 1978*, II, (Ed. Alzaga, O.), EDERSA, Madrid, 1984.
- Berten, I., “¿Un alma para Europa?”, *Cuadernos de Trabajo Social*, 1996, 9.
- Cañamares Arribas, S. “La conciliación entre libertad de expresión y libertad religiosa. Un work in progress”, en *Tensiones entre libertad de expresión y libertad religiosa* (Dir. Martínez-Torrón, J., y Cañamares Arribas, S.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2014.
- Carrillo Donaire, J.A., “Libertad de expresión y discurso del odio religioso: la construcción de la tolerancia en la era postsecular”, *Revista de Fomento Social*, 2015, 70.
- Combalía, Z., “Ciudadanía europea e Igualdad: La singularidad religiosa como objeto específico de consideración”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 2024, 64.
- Corona Encinas, A., “La aportación del cristianismo en la construcción de la identidad europea: Una mirada histórico-jurídica”, *Revista de Estudios Europeos*, 2022, 79.
- Cruz Ortiz de Landázuri, L.M., “Los derechos humanos y el bien común. Una aproximación desde John Finnis”, *Revista Persona y Derecho*, 2020, 83.
- Doe, N., *Law and Religion in Europe*, Oxford University Press, New York, 2011.
- Durán Corsanego, E., “La Europa cristiana”, *Verbo*, 2006, núm. 441-442.
- Emilianides, A., *Religious freedom in the European Union*, Peeters, Leuven, 2011.
- Griera, M. y Burchardt, M., “Religión y espacio público: el conflicto en torno a la regulación del velo integral islámico”, *Papeles del CEIC. International Journal on Collective Identity Research*, vol. 2016/2, papel 159, CEIC (Centro de Estudios sobre la Identidad Colectiva), Universidad del País Vasco, <http://dx.doi.org/10.1387/pceic.16190>

- Habermas, J., *Theorie des kommunikativen Handelns*, Suhrkamp Verlag, 1981.
- Herrera Ceballos, E., “El discurso religioso contra la homosexualidad. Análisis desde la perspectiva de la libertad religiosa”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 2018, 47.
- Martínez-Torrón, J. “Hate speech, libertad de expresión y sentimientos religiosos”, *Estudios Eclesiásticos*, 2017, vol. 92.
- Martínez-Torrón, J., “Reflexiones acerca de la bilateralidad de fuentes normativas sobre el hecho religioso en Europa”, *Quaderni di Diritto e Politica Ecclesiastica*, aprile 2023, n° 1.
- Mazzola, R. (ed.) *Diritto e Religione in Europa*, Il Mulino, Bologna, 2012.
- McIntyre, A., “Social Structures and Their Threads to Moral Agency”, *Philosophy: The Journal of the Royal Institute of Philosophy*, Jul, 1999, n 74 (289).
- McIntyre, A., “Theories of Natural Law in the Culture of Advance Modernity”, en *Common Truths: New Perspectives on Natural Law*, (Ed. Mclean, E.B.), ISI Books, 2000.
- Moltmann, J., Théologie et droits de l’homme, *Revue des sciences religieuses*, 1978, 52.
- Poole, D., “Bien común y derechos humanos”, *Persona y Derecho*, 2008, 59.
- Robbers, G., *State and Church in the European Union*, Nomos, Baden-Baden, 2005.
- Salinas Mengual, J., “Derechos humanos y libertad religiosa en el pensamiento de Joseph Ratzinger-Benedicto XV”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, 2020, XXXVI.
- Sanjurjo Rivo, V., “¿Es el discurso religioso odioso por razones de género, orientación e identidad sexual un discurso de odio?”, *UNED. Revista de Derecho Político*, sept-dic 2021, n° 112.
- Soriano, R. *Las libertades públicas*, Tecnos, Madrid, 1990.
- Zamagni, S., “El bien común en la sociedad posmoderna: propuestas para la acción político-económica”, *Revista Cultura Económica*, dic. 2007, Año XXV, n° 70.

JAIME ROSSELL GRANADOS  
Catedrático de Derecho Eclesiástico del Estado  
Universidad de Extremadura  
rosgran@unex.es  
ORCID: 0000-0002-8485-7663